

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 399.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 7 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por Real decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instrucción para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administración civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta instrucción dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecución á los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, según lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extensión y sus límites

y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de Marina, de la suprimida Dirección general de Montes, de la antigua Contaduría de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernación de la Península. Tomarán además los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas Conservadurías y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipación, y por medio del Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el día en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente y con la misma antelación á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operación. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificación á sus respectivos

administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

Art. 8.º El día prefijado en los anuncios, el Comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurren ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripción, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de Montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavia no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales con arreglo á la disposicion séptima del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1844, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la corres-

pondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones de el deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó reusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias, practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya desidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la série de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los Peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de día y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18,

el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues de rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Y para la debida observancia por los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde y demas efectos consiguientes he mandado publicar la preinserta Real orden é instruccion en el Boletin oficial de esta Provincia. Córdoba 22 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

Juzgado primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufrutos de los bienes dote de la Capellania que en el Convento de Religiosas de la Encarnacion Benedictina distrito de la collacion del sagrario de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad fundaron con titulo de segunda Doña Francisca Josefa y Doña Maria Antonia de S. Llorente Alfaro y Gamez, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia comparezcan en este Juzgado y Escribania por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de demanda propuesta solicitando con arreglo á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la adjudicacion en concepto de libres de los indicados bienes. Córdoba 18 de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis. —Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Sria, Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Hago saber: que Doña Isabel de Arjona y D. Diego de Leon y Pozo, por Escritura que solemnizaron en 15 de Octubre de 1736 ante D. Pedro José Carrillo, Escribano que fué de este número, fundaron una Capellania que dotaron con varios bienes rústicos y urbanos situados en este término, haciendo los llamamientos personales y lineales que á bien tuvieron, y con arreglo á ley de 19 de Agosto de 1841 se ha instruido espediente á solicitud de José Maria Madroñero de este domicilio, sobre que declare á su favor la propiedad de los bienes de la expresada Capellania; por lo que he mandado por auto del dia ayer se convoquen todos los parientes que se crean con derecho á aquellos bienes, para que en el término de treinta dias siguientes á el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de la Provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderado legalmente á deducir en este Juzgado y Escribania del infrascripto el derecho que crean asistirles, apercividos de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Lucena á 2 de Abril de 1846.—Francisco de Paula Linares. —Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan de Navas García.

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

Instruccion para los trabajos agricolas y hortícolas del mes de Enero.

(Continuacion.)

Ganados.

Se emplean con ellos los mismos cuidados que en enero, proporcionándoles un buen alimento. Es el tiempo de engordar los carneros para la matanza; y les aprovechan todas las raices de pasto, con tal que se las mezcle un poco de paja ó heno. Relativamente á la propiedad nutritiva, las raices siguen este orden: las pastinacas, zanahorias, patatas, remolachas y nabos. A este pasto se agregan los pedazos de panes que resultan despues de sacado el aceite á la linaza y almendras, ó se mezclan los yeros y otras semillas medio molidas. Se prosiguen engordando los cerdos cuyo cebo se habia comenzado en enero, y quedará concluido para los dias de pascuas, en que tambien se mata. En este mes paren las cabras. Se crían los cabritillos, y en al-

gunos países se venden para el matadero, pues su carne, especialmente la de los cuartos, es de muy buen comer. Cuando han parido las marrañas, se tiene cuidado de no dejarlas mas número de lechones que el que puedan criar. Se reconocen las colmenas, poniendo alguna comida en las de abejas endebles, y por medio de un enrejado de alambre se las impide salir y se les da ventilacion.

Huerta.

Al raso se siembran los espárragos, zanahorias, diferentes castas de coles, lechugas de primavera, pastinacas ó nabo gallego redondo, el perejil, los rabanitos, el lechuguino de oreja de mulo, y guisantes tempranos. Siémbrense en dos ó tres épocas diferentes los reponches y espinacas. Se principian á plantar las cotufas ó chufas y las patatas adelantadas. Plántese el ajo, la escaluña y el rábano picante. Se preparan para plantar de esqueje las matas de condimentos, como la yerbabuena, el tomillo, las acederas, el estragon, hisopo, etc. Se trasplantan para semilla, si ya se tenían por otoño, algunos piés de col, cebollas, apio y remolachas: las coliflores y bróculis sembrados en octubre se sacan en postura y son replantados en el mismo sitio.

Tablares.

Siémbrense de bajo de cajoneras frias las lechugas y otras menudas ensaladas, las patatas adelantadas y la variedad de estas llamada enana tempranera. Se siembra en mantillos cálidos los pepinos, los melones, algunas coles y coliflores, que con anticipacion y en buena abrigada se plantan hácia el mediodía dentre de una pequeña era que se levanta en pendiente á lo largo de la pared. Se continúan adelantando los espárragos en toldadura ó sin ella. Guárzcanse los bancales de setas esponjosas que se crien en tierra y fórmense otros de nuevo. En este mes se apresuran los guisantes menudos, las judías verdes, los fresales y arbolitos de fruta. Los productos de cultivos apresurados no deben confundirse con los primerizos; están muy en hoga en los países frios, y seria útil su propagacion por la mayor parte de las Castillas; pues aunque reclaman cuidados minuciosos y considerables gastos, sus productos no pueden dejarse de vender con estimacion en las poblaciones grandes. Sin embargo, con un poco de inteligencia y esmero, un hortelano que reuniese algunas cajoneras, suficiente porcion de estiércol ó una toldadura que sea fácil calentar sin gran dispendio, puede muy bien tentar algunos cultivos apresurados con que sea complacido el propietario, ó venda mientras domina el mal tiempo.

Arboles, frutales.

Toda especie de estos se pueden plantar en días serenos.

Guárzcanse con cañamazos los melocotones, albaricoques y ciruelos que comienzan á florecer. Pódense los árboles de hueso antes que apunten las yemas de flor, y tambien los manzanos antes que se acabe el mes. Dase una cava al pié de los árboles, y se esparcen algunos abonos en polvo. Se podan los groselleros y frambuesos; se dá una vuelta á los fresales, y se persiguen hasta su esterminio los insectos y alimañas nocivas.

Viñas.

Tan luego como pasen los temores de las heladas, se podan las viñas, é importa que sea terminada esta faena antes que suba la sabia. Los viñeros no están acordes sobre la época de la poda, en algunos parajes empieza en invierno. Se ha notado que las cepas podadas por Navidad ahijan menos fruto y están mas sujetas á la helada. Debe darse la preferencia á la poda de Febrero y Marzo. Inmediatamente despues de la poda, se procede á la ataquiza ó amugronamiento, con la mira de reemplazar los piés que hayan sido arrancados. En este mes tambien se acostumbra injertar la vid en algunos países, como operacion muy adecuada para reemplazar los piés de mala calidad que se señalaron al tiempo de hacer la vendimia. En Febrero se puede plantar la vid, pero hay ciertas provincias en que conviene hacerlo por Noviembre ó Diciembre.

(Se continuará.)

AVISOS.

Se arrienda desde 1.º de Enero del año próximo, la hacienda de olivar con molino de aceyte, nombrada de D. Manuel Cabreros, situada en la Sierra de este término, pago de Linares, perteneciente á uno de los Mayorazgos que posee el Sr. Marqués de Valdesfiores; la persona á quien acomode podrá presentarse en las casas de dicho Sr., Calle de Jesus Maria, para tratar del arriendo.

El arriendo de la dehesa que se anuncio en el Boletín el día 26 de Febrero último, titulada la de los Pozos en el término de la Granjuela, se señala el día 31 de Mayo próximo á las 12 de su mañana en casa del Sr. Escribano D. Mariano Barroso.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.